

23F
52

7211000- 9589

MEMORANDO

Bogotá D. C., 15 de Febrero de 2017

PARA: MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA
Coordinador Grupo Archivo Sindical

DE: Coordinador de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá D.C.

ASUNTO: REMISIÓN EXPED. DEPOS. J D, DENUNCIA, PACTOS, CONVENCIONES

Con Toda atención y para los fines pertinentes a que haya lugar, remito asunto de la referencia, correspondiente a las diferentes organizaciones sindicales, relacionadas así:

Deposito: DC-006

fecha de deposito: 03/02/2017

Organización: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA

Tramite: CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES

Inspector: JOHN JAIRO CARDENAS ARIAS.

ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Folios 22
Elaboro: Diana H.
Reviso y Aprobó: E. Jimenez.

Carrera 7 N° 32 - 63 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 Ext 3323 - FAX: 4893100



000 = 10393

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de Bogotá D.C.
Inspector de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano
Número: DC-006

CIUDAD:	BOGOTA D.C.	FECHA:	03	02	2017	HORA	03:00 P.M.
----------------	-------------	---------------	----	----	------	-------------	------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	MIGUEL ANGEL FELICIANO		
No. IDENTIFICACIÓN	17.042.106 DE BOGOTA D.C.		
CALIDAD	PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 28 N° 39-02 SUR BOGOTA D.C.		
No. TELÉFONO	3204948215	Correo Electrónico	sinditrac@gmail.com

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva <input type="checkbox"/>	X <input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo <input type="checkbox"/>	Contrato Sindical <input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	• TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.			
Y	Organización Sindical <input type="checkbox"/>	X <input checked="" type="checkbox"/>	Trabajadores <input type="checkbox"/>	
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	• SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"			
CUYA VIGENCIA ES	A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE MARZO DE 2017 HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019.			
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	350 APROXIMADAMENTE	AMBITO DE APLICACION	Nacional <input type="checkbox"/> Regional <input type="checkbox"/> Local <input checked="" type="checkbox"/>	
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>	XXXX	No. Folios	21 FOLIOS INCLUIDOS: CONVENCION COLECTIVA CON FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES LA EMPRESA "TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A." Y EL SINDICATO "SINDITRAC" EN ORIGINALES (20 FOLIOS), SOLICITUD DE DEPOSITO FIRMADA (1 FOLIO).	

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.
 En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Anotación: Se deja notificado AL DEPOSITANTE del presente depósito y ÉL MISMO NOTIFICARA A LAS PARTES INTERESADAS.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 JOHN JAIRO CARDENAS ARIAS
 Inspector de Trabajo GACT.


 MIGUEL ANGEL FELICIANO
 El Depositante: PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"

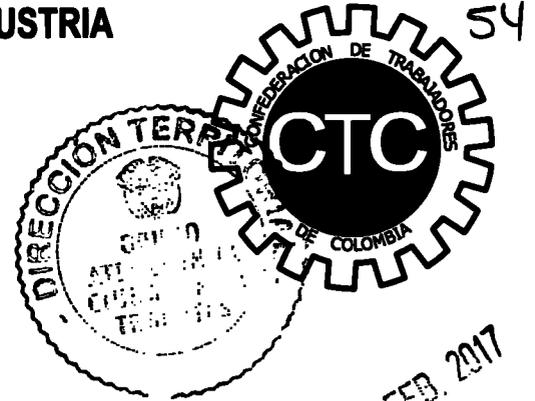


**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA**

"SINDITRAC"

PERSONERIA JURIDICA No. 01834
DE MAYO 19 DE 1988
MINTRABAJO

AFILIADO A C.T.C. - C.S.I.



Bogotá, D.C. febrero 3 de 2017.

03 FEB. 2017

Señores:

DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

INSPECTOR DE TRABAJO GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES.

Ciudad.

REFERENCIA: DEPOSITO CONVENCION COLECTIVA.

Distinguidos Señores:

Por medio de la presente nos permitimos hacer depósito de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**, que benefician a 350 trabajadores, para los efectos de ley a que haya lugar.**

Cordialmente.

SINDICATO SINDITRAC

MIGUEL ANGEL FELICIANO
PRESIDENTE

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO



ENTRE

TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

y

SINDITRAC

2017 - 2019

Febrero 3 de 2017



ÍNDICE CONVENCIÓN COLECTIVA 2013-2015

03 FEB. 2017

CAPÍTULO I.	DE LAS PARTES	Pg
ARTICULO (1°)	DEFINICIÓN.....	2
ARTICULO (2°)	RECONOCIMIENTO.....	2
ARTICULO (3°)	DENOMINACIÓN.....	2
CAPÍTULO II.	DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES	
ARTICULO (4°)	CONTRATOS DE TRABAJO.....	3
ARTICULO (5°)	ESTABILIDAD.....	3
ARTICULO (6°)	CITACION- SANCIONES.....	3-4
ARTICULO (7°)	REQUISITOS PARA SANCIONAR.....	4-5
CAPÍTULO III	DE LOS AUXILIOS, BONIFICACIONES, PRESTAMOS, DESCUENTOS Y DOTACION	
ARTICULO (8°)	AUXILIOS.....	5
ARTICULO (9°)	BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD.....	6
ARTICULO (10°)	BONIFICACION POR EXCELENCIA LABORAL.....	6
ARTICULO (11°)	PRESTAMOS.....	6-7
ARTICULO (12°)	DESCUENTOS.....	7
ARTICULO (13°)	DOTACION.....	7
ARTICULO (14°)	ASESORIA JURIDICA.....	7-8
ARTICULO (15°)	PLAN DE VIVIENDA.....	8
CAPÍTULO IV	DE LOS SALARIOS, DISPONIBILIDAD Y JORNADA	
ARTICULO (16°)	SALARIO.....	8
ARTICULO (17°)	SALARIO DE DISPONIBILIDAD.....	9
ARTICULO (18°)	JORNADA MAXIMA.....	9
ARTICULO (19°)	JORNADA ESPECIAL.....	9
ARTICULO (20°)	PAGO DOMINICALES.....	9-10
ARTICULO (21°)	ORIGEN DE LOS RECURSOS.....	10-11
ARTICULO (22°)	COMPROBANTE DE PAGO.....	11
ARTICULO (23°)	NUEVOS SERVICIOS.....	11
CAPÍTULO V	DE LA SEGURIDA SOCIAL, SUBSIDIO FAMILIAR, AUXILIO DE TRANSPORTE, CESANTÍAS Y SUS INTERÉSES, VACACIONES Y PRIMAS	
ARTÍCULO (24°)	SEGURIDAD SOCIAL.....	11



03 FEB. 2017

ARTICULO (25°)	SUBSIDIO FAMILIAR.....	12
ARTICULO (26°)	AUXILIO DE TRANSPORTE.....	12
ARTICULO (27°)	CESANTIAS.....	12
ARTICULO (28°)	INTERESES A LAS CESANTIAS.....	12
ARTICULO (29°)	VACACIONES.....	12-13
ARTICULO (30°)	PRIMAS.....	13

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO (31°)	RELEVADORES.....	13
ARTICULO (32°)	TERMINALES.....	13
ARTICULO (33°)	CAMBIO DE AUTOMOTOR.....	13
ARTICULO (34°)	LICENCIAS O PERMISOS.....	13-14

CAPÍTULO VII DE LAS RELACIONES DE LA EMPRESA Y SINDITRAC

ARTICULO (35°)	RELACIONES SINDITRAC - EMPRESA	14
ARTICULO (36°)	FUERO SINDICAL.....	14
ARTICULO (37°)	REPRESENTACION SINDICAL.....	14
ARTICULO (38°)	COMISION DE RECLAMOS.....	14
ARTICULO (39°)	COMISION CONGRESO SINDICAL.....	15
ARTICULO (40°)	DESCUENTOS SINDICALES POR CUOTA ORDINARIA.....	15
ARTICULO (41°)	DESCUENTOS POR BENEFICIO CONVENCIONAL A TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y NO SINDICALIZADOS... 15	
ARTICULO (42°)	OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.....	15
ARTICULO (43°)	COMITÉ DE RELACIONES LABORALES.....	15-16

CAPITULO VIII DE LOS EFECTOS JURIDICOS

ARTICULO (44°)	ACUERDO SINDICALES.....	16
ARTICULO (45°)	VIGENCIA BENEFICIOS SINDICALES.....	16
ARTICULO (46°)	RECLAMOS SINDICALES.....	16
ARTICULO (47°)	CLAUSULA COMPROMISORIA.....	16
ARTICULO (48°)	NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.....	16
ARTICULO (49°)	AUSENCIA DE ARBITROS.....	16
ARTICULO (50°)	RECUSACIONES.....	17

CAPITULO IX APLICACION

ARTICULO (51°)	APLICACIÓN CONVENCION COLECTIVA.....	17
ARTICULO (52°)	VIGENCIA.....	17
ARTICULO (53°)	INCREMENTO DE RUBROS ECONOMICOS.....	17



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Suscrita entre **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, en calidad de empleador y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**, en nombre y representación de los conductores asalariados de vehículos vinculados a la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**

03 FEB. 2017

Dentro de la etapa de arreglo directo y en desarrollo de pliego de peticiones presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**, las partes integradas en comisiones negociadoras, que representan a **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, los propietarios de los vehículos, los conductores asalariados de los mismos y esa Organización Sindical, suscriben la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** que regirá las relaciones laborales y estará vigente durante el lapso comprendido entre el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CAPITULO I DE LAS PARTES

ARTÍCULO PRIMERO (1º) - DEFINICION. La presente Convención Colectiva se celebró entre las siguientes partes:

- A. **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, sociedad comercial de derecho privado con personería jurídica vigente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien, de acuerdo con su objetivo social y debidamente delegada por el Estado, tiene como función principal prestar el servicio de transporte publico colectivo urbano de pasajeros.
- B. **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**, organización sindical de primer grado y de industria, con personería jurídica NO.01834 del 19 de mayo de 1.988, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO (2º)- RECONOCIMIENTO. La sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, dentro de esta Convención Colectiva y para efectos de la misma, reconoce como único representante, para lo de ley, de los conductores asalariados a su servicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**.

ARTÍCULO TERCERO (3º) - DENOMINACION. En lo sucesivo y para efectos de la presente Convención Colectiva, **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, se denominará **LA EMPRESA** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"**, se denominará **SINDITRAC**.



**CAPITULO II
DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO
Y PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES**

ARTICULO CUARTO (4°) - CONTRATOS DE TRABAJO. LA EMPRESA contratará a los conductores a su servicio laboral en forma directa mediante contrato de trabajo a término indefinido que constará por escrito, en duplicado, para que éste sea entregado al conductor, y en él se pactará el periodo de prueba. En la elaboración de esos contratos de trabajo se tendrá en cuenta las disposiciones de la ley vigente, el Reglamento Interno del Trabajo, la Ley 105/93, Ley 336 de 1996, en especial sus artículos 31 a 38, Decretos Reglamentarios 170 y 176 de 2001 y demás normas que en materia de transporte público terrestre dicte el Gobierno Nacional y Distrital en cualquier época.

PARAGRAFO 1°-Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la Ley 50/90, algunos contratos de trabajo se encontraban vigentes, se respetará el derecho que le asiste a esos trabajadores para acogerse o no al régimen de cesantías previsto en la citada Ley. A la terminación del contrato, el conductor tendrá derecho a que se le ordene la práctica del examen médico de retiro.

PARAGRAFO 2°- LA EMPRESA dará cumplimiento a la Ley 336/96, en especial a sus artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38. De igual manera cumplirá lo establecido en el Sistema General de Riesgos Laborales, como lo que tiene que ver con el copaso, tal como lo establece el artículo sesenta y dos (62) del Decreto 1295 de 1.994.

PARAGRAFO 3°- LA EMPRESA no podrá obligar a ningún conductor a que presente la carta de renuncia, ni a firmar documentos en blanco, para luego disponer de ellos a su favor y en contra del conductor

ARTICULO QUINTO (5°)- ESTABILIDAD. LA EMPRESA propugnará por la estabilidad laboral de los conductores a su servicio.

ARTICULO SEXTO (6°) - CITACION - SANCIONES. Los conductores al servicio laboral de LA EMPRESA solo podrán ser sancionados o despedidos por justa causa con previa aplicación del procedimiento que les garantice la oportunidad de ser oídos y presentar sus descargos, asistidos por dos miembros de la comisión de reclamos, pudiendo uno de éstos ser reemplazado, en esa función, por un directivo de SINDITRAC.

En todos los casos en que se pretenda imponer una sanción disciplinaria a un conductor, éste será citado a la sede de LA EMPRESA por intermedio del Director del Departamento Operativo, Director Administrativo o Gerente, con el propósito que rinda diligencia de descargos.

La citación al conductor se realizará mediante circular que se fijará en el respectivo

terminal y en la cartelera central con cinco (5) días de anticipación. Con esa misma antelación se enviará a SINDITRAC la citación, en la que se hará un breve resumen del motivo de la misma, a fin que envíe los miembros de la comisión de reclamos que acompañarán al conductor, con el fin de dar cumplimiento al artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO 1º- Las diligencias de descargos se efectuarán los días miércoles de cada semana, o cuando las circunstancias así lo ameritan, en este último evento, LA EMPRESA y SINDITRAC fijarán el día y hora para esa finalidad.

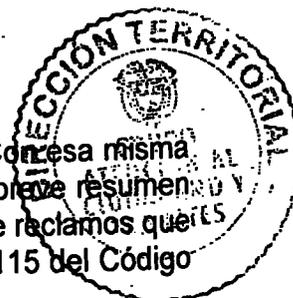
PARAGRAFO 2º- Para que un informe presentado contra un conductor sirva de soporte para citarlo a descargos es necesario que la citación al conductor se verifique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del informe en la sede de LA EMPRESA. Este término no se tendrá en cuenta en el evento en que el conductor que debe ser citado esté incapacitado, en vacaciones, en uso de un permiso y en general, cuando éste impedido por cualquier causa de ser citado, en estos eventos el término se contará desde el momento en que se supere esa circunstancia.

PARAGRAFO 3º- El conductor que por fuerza mayor no pueda comparecer a la respectiva citación, deberá justificar su ausencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTICULO SEPTIMO (7º) - REQUISITOS PARA SANCIONAR. Antes de aplicar una sanción disciplinaria se oír en diligencia de descargos al conductor afiliado a SINDITRAC, quien estará asistido por dos (2) miembros de la comisión de reclamos, tal como lo establece la ley laboral. Dentro de la respectiva diligencia, para lo cual se podrá tomar un receso hasta de una (1) hora, se adoptará la respectiva decisión con el enterado del conductor y los miembros asistentes de la comisión de reclamos, si aquél o alguno (s) de éstos se ausentaren antes de concluir la respectiva diligencia y/o se negaren a firmar el acta de la misma, se dejará constancia en la respectiva acta y firmará por él o ellos un testigo presencial de los hechos.

Es entendido que en el acta constarán los argumentos presentados por el conductor, como los de los miembros de la comisión de reclamos en defensa de aquél. Para la aplicación de las sanciones se dará cumplimiento al artículo 10º del Decreto Ley 2351 de 1.965 y al artículo 60 del Decreto Reglamentario 1373 de 1.973 y demás disposiciones que modifiquen o deroguen las citadas. En todo caso, se tendrá el derecho de reposición.

PARAGRAFO 1º- El presente capítulo se aplicará, sin excepción, a todos los conductores afiliados a SINDITRAC. A los demás trabajadores al servicio de LA EMPRESA, se les citará a diligencia de descargos conforme al procedimiento señalado en la ley y serán acompañados por dos (2) compañeros del trabajador, si así lo solicitan por escrito al momento de ser notificados de la citación a la diligencia de descargos. Lo anterior, siempre y cuando el trabajador no se beneficie del



03 FEB. 2017



contenido de la presente Convención Colectiva, ya que en caso contrario, será citado y oído conforme a lo establecido en los artículos sexto y séptimo de este acuerdo de voluntades.

PARAGRAFO 2º- Con las salvedades incorporadas, relacionadas con los trabajadores a quienes no se aplica este procedimiento, no tendrá ningún efecto la sanción disciplinaria que se imponga o aplique sin tener en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, teniendo derecho el conductor a las indemnizaciones vigentes de ley.

CAPITULO III
DE LOS AUXILIOS, BONIFICACIONES, PRESTAMOS,
DESCUENTOS
Y DOTACION

ARTICULO OCTAVO (8º) - AUXILIOS. Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva LA EMPRESA, otorgará los siguientes auxilios:

A.A SINDITRAC, la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000.00) mensuales con destino a gastos de funcionamiento

B. A SINDITRAC, la suma de doscientos veinticinco mil pesos (225.000.00) con destino al sostenimiento de la cárcel del chofer.

C.ASINDITRAC, la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00) por una vez al año, destinado a actividades recreativas para los hijos de los conductores.

D. A LOS CONDUCTORES, la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$435.000.00) por el fallecimiento de su padre, madre, hijos y esposa o compañera permanente. En caso de fallecimiento de la esposa o compañera permanente del conductor, se reconocerá únicamente en relación con la mujer que aparezca como beneficiaria en la afiliación a la EPS. Para tener derecho al pago de este auxilio el conductor debe, en un plazo máximo de noventa (90) días contado a partir del hecho que origina este auxilio, solicitarlo, aportando los documentos en que se sustenta la solicitud.

E. A LOS CONDUCTORES, el cien por cien (100%) del valor de los lentes para los anteojos. Para la entrega de este auxilio es necesario que el conductor entregue al Director Administrativo de LA EMPRESA, la formula expedida por la EPS a que esté afiliado, en la que conste la necesidad de la utilización de anteojos y características de los mismos. En consecuencia, este auxilio se aprobará, en forma única y exclusiva, sobre los lentes que efectivamente sean recetados por la respectiva EPS, sin tener en cuenta las preferencias o gustos personales del respectivo conductor que estén por fuera de lo recetado.



ARTICULO NOVENO (9°)- BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD. LA EMPRESA en el mes de noviembre de cada año reconocerá a los conductores a su servicio, por cada cinco (5) años de trabajo continuo, la siguiente bonificación,

07 FEB. 2017

- A. A quienes completen 5 años la suma de \$177.000.00
- B. A quienes completen 10 años la suma de \$212.000.00
- C. A quienes completen 15 años la suma de \$259.000.00
- D. A quienes completen 20 años la suma de \$284.000.00
- E. A quienes completen 25 años la suma de \$300.000.00

PARAGRAFO. Es entendido que la citada bonificación se pagará una sola vez, en el mes de noviembre del año en que el conductor cumpla 5, 10, 15, 20 o 25 años, según el caso. La bonificación no es acumulable y es requisito para su pago que para el mes de noviembre del año en que cumple 5, 10, 15, 20 o 25 años, según el caso, el conductor se encuentre al servicio activo de LA EMPRESA. Esta bonificación no constituye salario, ni se computará como factor del mismo en ningún evento.

ARTICULO DECIMO (10°)- BONIFICACION POR EXCELENCIA LABORAL. La EMPRESA entregará a seis (6) de sus conductores una bonificación de cien mil pesos (\$100.000.00) para cada uno de ellos. La escogencia de los candidatos a recibir esta bonificación será el resultado de una evaluación en que se tenga en cuenta el comportamiento, disciplina y conocimiento del manejo y operación del vehículo y será entregada, a los conductores que se hagan beneficiarios de la misma, junto con la prima de diciembre. El comité de relaciones laborales de SINDITRAC y el gerente de la EMPRESA, o quien éste delegue, conjuntamente con la Dirección Administrativa de la EMPRESA, serán los encargados de fijar los parámetros para tener derecho a esta bonificación y seleccionar los merecedores de la misma.

PARAGRAFO: Es entendido que esta bonificación se pagará una sola vez al año, en la misma fecha, hora y lugar de la entrega de la bonificación de antigüedad y es requisito para su pago que para el momento de su entrega el conductor se encuentre al servicio activo de LA EMPRESA. Esta bonificación no constituye salario, ni se computará como factor del mismo en ningún evento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO (11°) - PRESTAMOS. LA EMPRESA recibirá y estudiará todas y cada una de las solicitudes de préstamo que presenten los conductores. La amortización de dichos préstamos se realizará en forma mensual por nómina y en proporción al salario que reciba el conductor.

21



Solo se estudiarán las solicitudes presentadas por conductores que hayan superado el periodo de prueba, su aprobación será potestad exclusiva de LA EMPRESA, estará sujeta a la capacidad de pago del conductor, habida cuenta del salario que devenga y el nivel de endeudamiento que presente (libranzas, cuotas sindicales, préstamos a cooperativas, etc.).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO (12°) - DESCUENTOS. LA EMPRESA no realizará ninguna clase de descuentos o retenciones sobre las sumas de dineros que reciban los conductores por concepto de salarios o prestaciones sociales, a menos que exista autorización previa y por escrito del respectivo conductor. De la misma forma se procederá en caso de descuentos o retenciones con destino a SINDITRAC. Se exceptúan de esta disposición los descuentos por mandato judicial, para lo cual bastará con la respectiva orden de la autoridad.

ARTICULO DECIMO TERCERO (13°) - DOTACION. LA EMPRESA, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, dotará a los conductores de vestido de labor. Las fechas para el cumplimiento de este artículo serán: abril 30, agosto 31 y diciembre 20, o las que señale la ley para el efecto. A la dotación sólo tendrán derecho los conductores que al cumplirse cualquiera de las citadas fechas lleven al servicio de LA EMPRESA más de tres (3) meses. En lo que corresponde a la labor que desempeñen los conductores al servicio de LA EMPRESA, se dará aplicación a la Resolución 02474 del 28 de junio de 1.988.

PARAGRAFO 1°- Es entendido y así lo reconocen y aceptan las partes, que la obligación a cargo de LA EMPRESA que se consigna en este artículo, es correlativa y dependiente de la obligación que tiene el conductor de usar, para desarrollar su labor, la correspondiente dotación, según lo estipulado en el artículo 233 del C.S.T., y el artículo 4° del Decreto Reglamentario 982/84.

PARAGRAFO 2°- LA EMPRESA será la encargada de solicitar y aprobar las cotizaciones para la compra de la dotación de los conductores al iniciar el año.

PARAGRAFO 3°- Corresponde al comité de relaciones laborales, de que trata el artículo cuadragésimo tercero (43°) de esta convención, velar por que la dotación tenga calidad, sea útil y sea oportunamente entregada a los conductores y tomar los correctivos que en relación con este tema haya lugar.

ARTICULO DECIMO CUARTO (14°) - ASESORIA JURIDICA. En caso de accidente de tránsito LA EMPRESA, a través de su Dirección Jurídica, prestará a los conductores asalariados asesoría jurídica hasta la terminación del proceso.

El conductor perderá este derecho si él ha dado lugar al accidente por violación a las normas de tránsito, encontrarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o drogas enervantes y/o cuando se fugue del lugar de los hechos sin mediar justa causa.



64

03 FEB. 2017

PARAGRAFO 1º- En caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vea involucrado un conductor con un vehículo vinculado a LA EMPRESA, el conductor atenderá todas y cada una de las diligencias judiciales o administrativas, tales como atención a heridos, levantamiento del croquis del accidente, traslado del vehículo a los patios y demás que garanticen la obtención de la información necesaria para la posterior defensa. Igualmente rendirá los informes que se le exijan en relación con la compañía aseguradora y el Dirección Jurídica de LA EMPRESA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que para el ejercicio del derecho de defensa del conductor, como para los intereses de LA EMPRESA y el propietario, es obligatorio y de vital importancia la asistencia del conductor a las diligencias en que sea necesaria su comparecencia.

PARAGRAFO 2º- En caso de que, por incumplimiento de los compromisos adquiridos ante la autoridad competente, al conductor se le revoque la libertad provisional o si dictada la sentencia no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional o la misma le fuera revocada por el incumplimiento de las obligaciones por el adquiridas, perderá el derecho a la asistencia jurídica señalada en este artículo.

PARAGRAFO 3º- LA EMPRESA, a través de su Dirección Jurídica, dará al conductor que lo solicite consejo profesional en asuntos de carácter legal diferentes a los estrictamente relacionados con los accidentes de tránsito.

ARTICULO DECIMO QUINTO (15º)- PLAN DE VIVIENDA. LA EMPRESA y SINDITRAC buscarán conjuntamente un plan de vivienda que beneficie a los conductores, habida cuenta de su capacidad económica. Lo anterior se verificará mediante un comité de vivienda que se creará de común acuerdo entra las citadas partes.

CAPITULO IV DE LOS SALARIOS, DISPONIBILIDAD Y JORNADA

ARTICULO DECIMO SEXTO (16º) - SALARIO. Los conductores recibirán a partir del primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en calidad de salario, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 758.000.00) mensuales. En caso de que la suma señalada como salario mínimo mensual legal por el Gobierno Nacional en cada época sea superior a la indicada, recibirán a título de salario la suma estipulada por el Gobierno.

PARAGRAFO- LA EMPRESA dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90.



03 FEB. 2017

ARTICULO DECIMO SEPTIMO (17°) - SALARIO DE DISPONIBILIDAD A conductor que por causas ajenas a su voluntad no pueda ejecutar su labor, se le pagará el salario de disponibilidad, en la cuantía señalada en el artículo décimo sexto de esta Convención Colectiva. Para hacerse acreedor al pago de este salario, el conductor deberá presentarse en la sede de LA EMPRESA y ponerse a disposición de la misma, para desarrollar las labores que ésta estime pertinentes. Esta permanencia incluye la totalidad de la jornada ordinaria. Para constancia de su presencia, disponibilidad y permanencia, el conductor deberá firmar el "LIBRO DE DISPONIBILIDAD", el cual solicitará a la auxiliar de nómina de la Dirección Administrativa de LA EMPRESA.

PARAGRAFO.- El presente artículo será objeto de reglamentación por parte de la comisión cuyos miembros serán designados por LA EMPRESA Y SINDITRAC. La reglamentación aquí prevista será expedida en un término no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la firma de la presente convención y entrará en vigencia en forma inmediata.

ARTICULO DECIMO OCTAVO (18°) - JORNADA MAXIMA. Los conductores de LA EMPRESA, no trabajarán jornadas que excedan en tiempo el máximo legal y tendrán derecho al descanso dominical remunerado, siempre y cuando hayan laborado la semana completa, conforme lo dispone la ley.

PARAGRAFO. LA EMPRESA continuará cumpliendo con el artículo 21 de la Ley 50 de 1.990 que establece que en las empresas con más de 50 trabajadores que laboren 48 horas a la semana éstos tendrán derecho a que dos horas de esa jornada se dediquen exclusivamente, por cuenta del empleador, a actividades recreativas culturales deportivas o de capacitación. Este tema lo reglamentará una comisión de SINDITRAC y LA EMPRESA.

ARTICULO DECIMO NOVENO (19°). JORNADA ESPECIAL PARA CONDUCTORES CON RESTRICCIONES LABORALES. Los conductores asalariados de LA EMPRESA a quienes se les determinen, por parte de la EPS a que se encuentra afiliado, restricciones laborales para la conducción de vehículos, deberá presentarse en la sede de LA EMPRESA para cumplir su jornada laboral en un horario de 7:30 a.m., a 1:00 p.m.

PARAGRAFO.- Es entendido que esta disminución de horario tiene como objeto que el conductor beneficiario de la misma asista al médico, tome sus terapias, descanse en su hogar, y en general realice actividades a través de las cuales busque su pronta recuperación. En consecuencia, al conductor que se le compruebe que utiliza este tiempo en actividades diferentes a las indicadas, se le revocará este derecho y en consecuencia su jornada será la prevista en el artículo décimo séptimo de esta convención.

ARTICULO VIGESIMO (20°) - PAGO DE DOMINICALES. Es entendido y así lo aceptan las partes que dentro de la retribución señalada en el artículo décimo cuarto

de la presente Convención Colectiva queda incluido el pago de los dominicales, días de descanso obligatorio, compensatorios, posibles horas extras, recargos nocturnos y demás eventualidades a que pueda dar lugar la prestación del servicio público de transporte.



PARAGRAFO- RECARGOS DOMINICALES Y FESTIVOS. LA EMPRESA cancelará a los conductores, cuando presten su servicio en tiempo suplementario, dominical o feriado, los recargos establecidos por la ley laboral. Los conductores no podrán realizar labores de trabajo en días dominicales, de descanso obligatorio, días compensatorios y/o en horas extras que no sean expresa, previa y por escrito autorizados por LA EMPRESA, se incluye en esta prohibición, la de laborar, dentro de la jornada ordinaria, en un horario diferente al acordado o asignado. Las referidas autorizaciones sólo podrán ser dadas por el Gerente, el Coordinador de Gestión Humana o el Director Operativo.

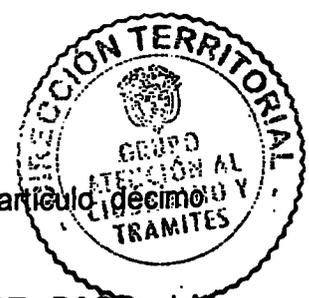
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO (21º) - ORIGEN DE LOS RECURSOS. LA EMPRESA, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, es un ente vinculador de vehículos que siendo propiedad de terceros se vinculan a ella con el propósito de prestar el servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros.

Dentro de las funciones propias de LA EMPRESA, en la calidad ya indicada, se encuentra la de recibir cuentas diarias a los conductores y de esta forma recolectar el producido del vehículo a cada uno de ellos asignado, siendo del mismo producido del vehículo de donde se deducen y reservan las sumas de dinero necesarias para cancelar a los conductores los salarios y prestaciones sociales, en la proporción señalada en este Convención Colectiva. Es entendido que la totalidad de producido es de propiedad exclusiva del propietario del vehículo.

No obstante lo anterior, puede LA EMPRESA delegar, la función de exigir la rendición de cuentas al conductor, en cabeza del propietario del vehículo. En este evento, podrá el propietario utilizar los servicios del conductor para que éste consigne a LA EMPRESA la totalidad del producido del vehículo o la parte correspondiente al salario y prestaciones sociales del conductor. Es entendido que al realizarse estas consignaciones el conductor actúa como subordinado y en ejecución o cumplimiento de una de las labores a él encomendadas en desarrollo del contrato de trabajo, recalcando que los dineros por él consignados son, en su totalidad, de propiedad exclusiva del propietario del vehículo, por lo tanto, bajo ninguna razón o circunstancia, puede el conductor alegar pagos en su nombre por cuanto no le asiste ninguna razón, fundamento o derecho que le permita considerar que ese dinero que consigna es de su propiedad.

Lo dicho, con la aclaración que LA EMPRESA es quien cancela los salarios y prestaciones a sus conductores, dentro de los límites y cuantías señaladas en esta Convención Colectiva.

El principio hasta aquí consignado impera y rige también para el salario de



09 FEB. 2017

disponibilidad, el cual consiste en la retribución señalada en el artículo decimocuarto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO (22°) - COMPROBANTE DE PAGO. LA EMPRESA establecerá, en cuanto se lo permita su equipo humano y técnico, un comprobante de pago donde se detallará el valor del salario devengado por el conductor y los descuentos efectuados a éste y el concepto de los mismos. El pago de salarios a los conductores se hará mes vencido, durante el tercer (3) día de cada mes, de ser festivo se pagará el día inmediatamente anterior. El conductor, que lo solicite, recibirá copia del comprobante de pago donde constará el pago que recibe y los descuentos realizados.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO (23°) - NUEVOS SERVICIOS. Con el ánimo de propiciar los espacios de formación y preparación de los conductores para la transición del sector al SITP, LA EMPRESA desarrollará las capacitaciones correspondientes en los módulos aplicables, liderados por el SENA, institución avalada por Transmilenio para tal fin, y en consecuencia, propugnará, en la medida de sus posibilidades, porque los conductores a su servicio cuenten con las competencias que les permitan vincularse a las empresas operadoras del SITP.

PARAGRAFO 1°- LA EMPRESA se asegurará que la formación o capacitación esté a cargo de personal profesional y técnico para dictar los cursos, certificados por una entidad oficial o privada, debidamente acreditada.

El comité de relaciones laborales intervendrá en este proceso para garantizar la coherencia, orientación y finalidad de dichas capacitaciones.

PARAGRAFO 2°- LA EMPRESA asumirá el cien por cien (100%) del costo de todos los programas orientados a conseguir que los conductores culminen su nivel de primaria y secundaria, la participación en actos culturales y recreativos en concordancia con la ley.

CAPITULO V
DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUBSIDIO FAMILIAR, AUXILIO DE
TRANSPORTE, CESANTIAS Y SUS INTERESES, VACACIONES Y
PRIMAS

ARTICULO VIGESIMO CUARTO (24°) – SEGURIDAD SOCIAL. Todo conductor al servicio de LA EMPRESA, una vez firme su respectivo contrato de trabajo, será afiliado a la EPS, que el conductor libremente designe, al régimen de pensiones al que el conductor esté vinculado, y a la ARL y caja de compensación que LA EMPRESA elija. LA EMPRESA reconocerá los 3 primeros días de incapacidad que no reconoce la EPS.



68

03 FEB. 2017

ARTICULO VIGESIMO QUINTO (25°) - SUBSIDIO FAMILIAR. Esta prestación se tramitará y pagará por intermedio de una Caja de Compensación Familiar que, a más de ser reconocida por el Gobierno como tal, dé su aceptación y brinde buenos servicios para el conductor y su familia.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO (26°) - AUXILIO DE TRANSPORTE. LA EMPRESA, habida cuenta de que a través de los vehículos a ella vinculados, cubre con el servicio de transporte urbano la mayoría de las rutas donde se encuentran ubicadas las viviendas de los conductores, garantiza a éstos el transporte gratuito en todos y cada uno de los vehículos vinculados. De igual forma, cuando de común acuerdo entre el propietario de cada vehículo y LA EMPRESA, el conductor se transporte en el vehículo que conduce a un sitio cercano de su residencia, se acepta esta utilización como servicio de transporte gratuito para el conductor. Quedando en las anteriores formas cubierto el auxilio de transporte previsto en la legislación laboral.

PARAGRAFO 1°.- Se deja constancia que los conductores tendrán derecho al servicio de transporte gratuito en los vehículos vinculados a LA EMPRESA cualquier día, sea este hábil o no, y mientras dure su vinculación laboral con la misma. Para hacer uso del servicio gratuito de transporte, el conductor deberá portar el carne que lo identifica como conductor de LA EMPRESA.

PARAGRAFO 2°.- El auxilio de transporte será incluido o tenido en cuenta para efectos de la liquidación y pago de prestaciones sociales. En este evento, su valor será el señalado por el Gobierno para cada época y se liquidará teniendo en cuenta los días efectivamente laborados por el conductor.

PARAGRAFO 3°.- No obstante el contenido del presente artículo, cuando un conductor demuestre que a través del servicio gratuito de transporte otorgado por LA EMPRESA, no se cumple con la finalidad del auxilio de transporte, comunicará por escrito a LA EMPRESA dentro del respectivo periodo de pago, las razones por las cuales no se cumplió con este beneficio y se procederá de conformidad. Cada mes se consideran fenecidas las reclamaciones.

ARTICULO VIGESIMO SIETE (27°)- CESANTIAS. Para el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías, se tendrá en cuenta el hecho que el conductor se hubiere vinculado a LA EMPRESA antes o después de la vigencia de la ley 50/90 o se hubiere acogido, por mera liberalidad, al régimen de cesantías en ella consagrado.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO (28°)- INTERESES A LAS CESANTIAS. Los intereses a las cesantías se liquidarán y pagarán a los conductores en la fecha y forma establecidas en la ley.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO (29°)- VACACIONES. Las vacaciones serán reconocidas en todo el tiempo conforme lo estipula la ley. Su pago se verificará en el momento en que el conductor entre en el disfrute efectivo de las mismas o al



69

momento de la liquidación final del contrato, según sea el caso. Para determinar la época en que el conductor puede disfrutarlas se tendrá en cuenta la programación que establezca LA EMPRESA para no entorpecer el normal funcionamiento de la misma y/o garantizar la prestación del servicio público de transporte. LA EMPRESA comunicará al conductor, como al propietario del vehículo, con quince (15) días de anticipación, la fecha a partir de la cual el primero iniciará sus vacaciones.

03 FEB. 2017

ARTICULO TRIGESIMO (30°) - PRIMAS. LA EMPRESA cancelará a los conductores las primas en la cuantía, fechas y con las limitaciones señaladas en la Ley.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO (31°) - RELEVADORES. Con el propósito de garantizar la prestación del servicio público de transporte, LA EMPRESA contratará relevadores quienes suplirán las faltas temporales de los conductores titulares. LA EMPRESA estudiará y programará las plazas de los conductores relevadores y determinará el horario y funciones que deben cumplir los mismos. En caso de que un conductor salga del servicio de LA EMPRESA, los relevadores, de acuerdo a su antigüedad y hoja de vida, serán tenidos en cuenta, de preferencia, para llenar la respectiva vacante. Lo anterior, siempre y cuando el propietario del vehículo dé su concepto favorable.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO (32°) - TERMINALES. LA EMPRESA y SINDITRAC adelantarán conjuntamente, ante las respectivas autoridades locales, las gestiones necesarias para conseguir que cada terminal se encuentre dotado con servicios sanitarios, cafetería y otros, sin invadir el espacio público.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO (33°) - CAMBIO DE AUTOMOTOR. LA EMPRESA conocerá y definirá la situación que se presente cuando a un conductor no le sea satisfactorio, por ausencia de entendimiento con el propietario de un vehículo, seguir laborando con el mismo, o cuando el propietario del automotor no desee seguir utilizando los servicios de un conductor. Conocido el caso, el cual deberá soportarse con las respectivas pruebas, LA EMPRESA dentro de las 24 horas siguientes tomará la decisión que considere pertinente, velando, en cuanto las circunstancias lo permitan, por la estabilidad del conductor.

PARÁGRAFO.- Para el desarrollo de su labor, el conductor sólo recibirá y acatará las órdenes que le imparta LA EMPRESA, a través del personal autorizado por ella para el efecto.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO (34°) - LICENCIAS O PERMISOS. Los permisos o licencias que soliciten los conductores deberán ser tramitados ante la Dirección

Operativa de LA EMPRESA; su concesión está supedita a la no afectación de la prestación del servicio público de transporte y a la urgencia o gravedad de la causa por la cual se solicita. Solo serán remunerados los permisos o licencias sustentados en lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1280 de 2009. La duración del permiso o licencia remunerada lo determinará LA EMPRESA, a excepción de las licencias por luto y paternidad cuya duración está legalmente prevista, y para su pago el conductor demostrará la ocurrencia del hecho mediante la prueba idónea señalada por la ley.



70
03 FEB. 2017

CAPITULO VII DE LAS RELACIONES DE LA EMPRESA Y SINDITRAC.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO (35º) - RELACIONES SINDITRAC - EMPRESA. Las relaciones entre LA EMPRESA y SINDITRAC, se desarrollarán en un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, entendiendo la función que cada una de ellas está llamada a cumplir, velando por el bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de los conductores.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO (36º) - FUERO SINDICAL. LA EMPRESA respetará y garantizará el fuero sindical de los miembros de la junta directiva y comisión de reclamos de SINDITRAC, que sean sus conductores, conforme a las exigencias y requisitos que para tal fin se encuentran consignados en el C.S.T., y demás normas que lo complementan, aclaran o adicionan.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO (37º) - REPRESENTACION SINDICAL. LA EMPRESA recibirá, en las fechas establecidas, a los miembros de la junta directiva de SINDITRAC, no sólo con el propósito de atender sus inquietudes, sino también para que en nombre y representación de SINDITRAC elaboren conjuntamente planes y programas tendientes a desarrollar y armonizar las relaciones conductor - empleador.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO (38º)- COMISION DE RECLAMOS. Está conformada por miembros del sindicato y su función es la de acompañar y asesorar a los conductores durante las diligencias de descargos a que sean citados por LA EMPRESA.

PARAGRAFO 1º. Para un mejor desempeño de sus funciones y en consideración a la importancia de las mismas, LA EMPRESA reconocerá a la comisión de reclamos el salario mínimo diario legal cuando actúe en dicha condición.

PARAGRAFO 2º. En las diligencias de descargos uno de los dos miembros de la comisión de reclamos de SINDITRAC podrá, por decisión de éste, ser remplazado por un miembro de la junta directiva de esta organización sindical.



02 FEB. 2017

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO (39°) - COMISION CONGRESO SINDICAL el fin de atender actividades de carácter sindical, tales como seminarios y congresos, LA EMPRESA reconocerá a cinco (5) miembros de SINDITRAC, de acuerdo a la elección que ellos hicieren en su seno, en calidad de auxilio y hasta por cinco (5) días, el equivalente a ochenta mil pesos (\$80.000.00) diarios para cada uno.

ARTICULO CUADRAGESIMO (40°) - DESCUENTOS SINDICALES POR CUOTA ORDINARIA. Como debe ser SINDITRAC quien lleve un estricto control de todos sus afiliados, para efectos del descuento de la cuota ordinaria se tomará como base el listado de afiliados que mensualmente envía este sindicato a la Dirección Administrativa de LA EMPRESA. En caso de que el listado no sea enviado o llegare después de poder ser procesado, se tomará como base, para efectos de realizar los descuentos, el último listado enviado por SINDITRAC. Para efectos de los descuentos o aportes extraordinarios LA EMPRESA dará aplicación al artículo 400 C.S.T.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO (41°) DESCUENTOS POR BENEFICIO CONVENCIONAL A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y NO SINDICALIZADOS. LA EMPRESA descontará de su salario, a cada trabajador que se beneficie de esta convención colectiva, los primeros quince (15) días de aumento salarial, dando cumplimiento al artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo, y deberá entregárselo a SINDITRAC dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haya verificado el descuento, acompañado de la relación de trabajadores a quien se les realizo el descuento, con nombres, apellidos completos y número del documento de identidad de cada trabajador.

PARAGRAFO- LA EMPRESA a los conductores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, les descontará, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuye los afiliados al sindicato. Este descuento se entregará a SINDITRAC conjuntamente con el descuento de la cuota ordinaria de los conductores afiliados a SINDITRAC.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO (42°).- OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES. LA EMPRESA dará estricto cumplimiento al artículo veinticinco (25) de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" y al artículo cincuenta y cuatro (54) que establece: "Es obligación del Estado y de los empleadores, ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieren".

PARAGRAFO. LA EMPRESA garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO (43°) COMITÉ DE RELACIONES LABORALES. LA EMPRESA conformará el comité de relaciones laborales,



02 FEB. 2017

integrado por dos (2) delegados de la misma y dos (2) de SINDITRAC dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma de esta convención colectiva. El comité de relaciones laborales se reunirá la primera semana de cada mes y adoptará su propio reglamento para sesionar y definir las situaciones pertinentes.

**CAPITULO VIII
DE LOS EFECTOS JURIDICOS**

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO (44°) - ACUERDOS SINDICALES. Los acuerdos contenidos en la presente convención colectiva, los que se encuentran vigentes en la actualidad y a los que en un futuro lleguen los diferentes comités convencionales, surtirán efecto jurídico en los contratos individuales de trabajo, Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Seguridad Industrial.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO (45°) - VIGENCIA BENEFICIOS SINDICALES. Todos los beneficios consagrados en las convenciones anteriores que no hayan sido modificados por ésta, continuarán vigentes y SINDITRAC podrá proponer su resumen dentro de un solo documento.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO (46°) - RECLAMOS SINDICALES. En principio, los reclamos o diferencias que surjan entre las partes se tratarán de arreglar entre ellas, para lo cual LA EMPRESA y SINDITRAC fijarán fecha y hora para reunirse.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO (47°). CLAUSULA COMPROMISORIA Para todos los efectos legales en el presente artículo se encuentra prevista "LA CLAUSULA COMPROMISORIA", en virtud y en desarrollo de la cual las partes establecen que todo conflicto o controversia jurídica es decir aquella que tiene su origen y desarrollo en la aplicación e interpretación de la presente Convención Colectiva, el Reglamento Interno de Trabajo o el propio Contrato Individual de Trabajo será sometido a la decisión de árbitros.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO (48°) - NOMBRAMIENTO DE ARBITROS. SINDITRAC, al igual que LA EMPRESA, nombrarán cada una un árbitro, cuyos nombres darán a conocer cada parte a la contraria cuando se presente la necesidad de su designación. A su vez los árbitros nombrados por las partes como primera providencia designarán, de común acuerdo, un tercer árbitro que con ellos integrará el tribunal. Si los dos árbitros no se pusieren de acuerdo, en el término de veinticuatro (24) horas, para designar el tercer árbitro, éste será designado por el Inspector Seccional del Trabajo o la persona que éste delegue para el efecto.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO (49°) - AUSENCIA DE ARBITROS. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se reemplazará en la misma forma en que se realizó su designación.



73

ARTICULO QUINCAGESIMO (50°) - RECUSACIONES. Todo lo relacionado con la recusación de los árbitros, honorarios de los mismos, constitución y funcionamiento del tribunal y forma y efectos del fallo se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 130 y siguientes del C.S.T. y disposiciones que le modifiquen o deroguen.

03 FEB. 2017

**CAPITULO IX
APLICACION**

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO (51°) - APLICACIÓN CONVENCION COLECTIVA. La presente Convención Colectiva se aplica en su totalidad e integridad a todos los conductores afiliados a SINDITRAC. No obstante lo anterior, si algún conductor de LA EMPRESA, no afiliado a SINDITRAC, desea hacer uso de los beneficios que le otorga esta Convención Colectiva, así lo manifestará por escrito a LA EMPRESA, para efectos de su aplicación y descuentos sindicales de ley.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO (52°) - VIGENCIA. La presente convención colectiva estará vigente durante el lapso comprendido entre el primero (1o) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO (53°) - INCREMENTO DE RUBROS ECONOMICOS- A partir del 1º de enero de 2018 LA EMPRESA incrementará todos los rubros económicos previstos en la presente Convención Colectiva en los valores del índice Nacional de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, mas cero punto cinco (0.5 %).

La presente Convención Colectiva de Trabajo es firmada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de 2017, por los miembros de las comisiones que han representado a SINDITRAC, los conductores asalariados, LA EMPRESA y los propietarios de los vehículos.

POR SINDITRAC

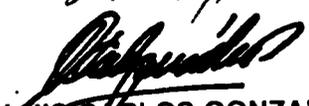

MIGUEL ANGEL FELICIANO
C.C. 


RITO ANTONIO CARDENAS
C.C. 

POR LA EMPRESA


HERNANDO JAI HERNANDEZ

C.C. 


LUIS CARLOS GONZALEZ V

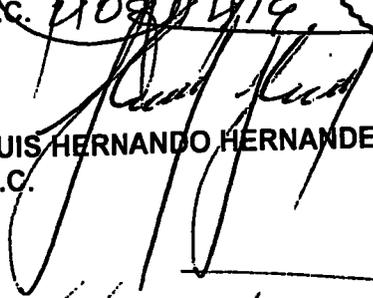
C.C. 

74

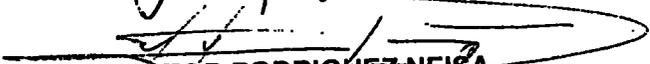

JULIO CHINCHILLA
C.C.


LUIS ARTURO AGUILAR R.
C.C. 11094419




LUIS HERNANDO HERNANDEZ P.
C.C.

02 FEB. 2017


HECTOR RODRIGUEZ NEIZA
C.C. 17371117


PATRICIA MARIA PINILLOS C.
C.C. 51.04302 de Bogotá